

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que, constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón de máximum que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito del contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquéllas en que halla expendedoría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas, también ordinarias.....	5 céntimos.
Idem fina con 60 cerillas.....	5 »
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior.....	10 »
Tira de cartón con 125 fósforos.....	5 »

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en la expendedoría surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación).

Art. 46. Las ventajas y facilidades que lleva consigo el encabezamiento no serán obstáculo á que la Administración siga ejerciendo sobre las fábricas encabezadas la vigilancia facultativa y fiscal conveniente para evitar la elaboración de alcoholes nocivos á la salud y para impedir que se amplíe la fabricación aumentando el número ó mejorando las condiciones productoras de los aparatos, y prescindiendo, por lo tanto, con daño de la Hacienda, de los elementos que sirvieron de base al encabezamiento.

Para facilitar la acción fiscal, los fabricantes encabezados, como los demás en este punto, quedan obligados á llevar el libro en que diariamente anoten las cantidades de alcohol que elaboren, y á remitir á la Administración los partes decenales del resultado que arrojen los asientos de dicho libro, como dispone el art. 25 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI.

Fabricación.—Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 47. Si no se hubiese pactado el encabezamiento gremial, los fabricantes y cosecheros, que en grande ó pequeña escala destilen aguardientes ó alcoholes vínicos, pero no los industriales, una vez reconocidas sus fábricas por el funcionario facultativo, podrán individualmente celebrar conciertos especiales con la Hacienda, quedando relevados de la fiscalización administrativa, en su mayor parte, siempre que garanticen el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan para la fabricación.

Art. 48. La cantidad convenida se ingresará en la Caja provincial por meses anticipados. Si el fabricante dejase de satisfacer alguna mensualidad á su vencimiento, sin más aviso que el contenido en el contrato, le será exigida por la vía de apremio, así como las que venzan en lo sucesivo hasta la terminación del concierto, de cuyos beneficios dejará de participar en adelante, restableciéndose desde luego la completa fiscalización administrativa.

Art. 49. Mientras no llegue el caso á que se refiere el artículo anterior, la fiscalización de las fábricas concertadas, como la de las encabezadas, se limitará á lo necesario para evitar que se elaboren alcoholes nocivos á la salud, y á impedir que se defrauden los intereses de la Hacienda al amparo de los conciertos. Los fabricantes que los celebren quedan obligados, con este segundo objeto, á llevar el libro diario de operaciones y á dar noticia de éstas á la Administración por medio de los partes decenales á que se refiere el art. 25.

Art. 50. Para obtener el concierto se instruirá un expediente por cada fábrica, haciendo constar el Ingeniero, por acta que levantará con asistencia del fabricante, el número y clase de elementos que éste utilice, con todas las demás circunstancias que sea conveniente apreciar y la liquidación del impuesto asignable á los rendimientos del alcohol que se calculen.

En dicha acta, á la que acompañará la petición del interesado, hará constar éste su conformidad y la obligación que contrae de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el art. 48.

Los conciertos no surtirán efecto hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo, si el impuesto exigible, según ellos, no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda, si pasasen de dicha cantidad.

Art. 51. El régimen de los conciertos especiales es obligatorio siempre para realizar el impuesto sobre el alcohol destilado con aparatos portátiles.

Todo el que posea un aparato portátil destinado á la

destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, antes de empezar el ejercicio de su industria, una declaración duplicada, expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo en que ha de tenerle en ejercicio.

Art. 52. La Administración anotará la declaración en un libro destinado al registro de esta clase de documentos, fijando á cada alambique su número de orden. Acto seguido la pasará al Ingeniero industrial de la región, el cual, previo el examen correspondiente, determinará en un acta la cantidad de alcohol absoluto que el aparato pueda producir en doce horas de trabajo continuo; deducirá la producción que corresponda á cada uno de los meses en que ha de funcionar aquél; señalará el impuesto que debe satisfacer en cada mes con arreglo á estos datos, y hará fijar en el alambique el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar. Si el interesado está conforme se hará constar así en el acta que ha de suscribir con el Ingeniero, y en la cual se consignará también que aquél se obliga á satisfacer el impuesto por mensualidades anticipadas.

Art. 53. En vista del acta, el Delegado de Hacienda aprobará estos conciertos, después de subsanados los defectos que advirtiere, y dispondrá que desde luego tenga lugar el pago de la primera mensualidad anticipada, y con igual anticipación las sucesivas.

Las cartas de pago correspondientes expresarán la fecha en que termina cada mensualidad, y servirán de autorización ó licencia para el uso de los aparatos durante el plazo mensual que comprendan.

Art. 54. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á llevar con éstos la carta de pago que sirve de autorización para que funcionen y circulen, así como el recibo que acredite que han satisfecho también la contribución industrial; cuyos documentos deberán exhibir á los Investigadores de la Hacienda y á cuantos agentes de la Autoridad los reclamen.

Todo aparato que no se halle autorizado en esta forma para funcionar, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

CAPÍTULO VII.

Fabricación.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones.

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución disponiendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquel Centro considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias, según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas pro-

vinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.^a El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el período del arriendo y tres meses después.

4.^a El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarse por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.^a Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.^a Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarles, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

7.^a No podrá dársele posesión del arriendo sin que preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.^a Si no tomase posesión, ó no prestase la fianza definitiva, dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.^a El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que devenguen el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasione el arriendo, serán de su cuenta.

10. Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11. La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario, para que este pueda hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquél bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prestándole, además, auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

12. Para tomar parte en la licitación se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente, por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

14. Los arriendos se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación á la subasta; publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitación. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el postor, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ú oficinas en que ha de realizarse ésta, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del mismo, en las localidades ó en la región á que el contrato se refiera.

2.^o Los Jueces y Fiscales municipales y suplentes.

3.^o Los deudores á la Hacienda.

4.^o Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra, que no estén rehabilitados.

7.^o Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Art. 61. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Si no se presentan proposiciones, ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días y adjudicarse el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda, por delegación del Interventor, y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente, que dará fe del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades locales, darán posesión á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el Ministerio pondrá término á la vía gubernativa.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 90

Desde que por el Ministerio de la Gobernación se planteó en el año 1886 el nuevo sistema de contabilidad, dictándose para su ejecución por medio de Reales órdenes circulares, aquellas reglas más precisas para conseguir la uniformidad de los servicios de cuenta y razón, este Gobierno no ha cesado un momento de procurar el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido, y á este fin ha aclarado cuantas dudas venían surgiendo con motivo de las variaciones introducidas al establecerse la reforma.

Uno de los puntos más importantes que abraza ésta, es el referente á la formación de presupuestos de ingresos y gastos y teniendo en cuenta que al finalizar el mes actual, también termina el período ampliado del año económico de 1891 á 92, hay necesidad de proceder á su liquidación definitiva, anulando los créditos autorizados y no invertidos durante los 18 meses del ejercicio, estándose por tanto en el caso de cumplir cuanto preceptúa el párrafo 2.^o del artículo 141 de la vi-

gente ley Municipal y circular de la Dirección general de Administración local de 29 de Diciembre de 1886.

El servicio de formación de presupuestos adicionales, uno de los más importantes de la Administración municipal, deja bastante que desear debido á que los encargados de redactarlos no se enteran cual cumple á su deber, de las disposiciones dictadas, dándolas al más completo olvido; y aun cuando sobre este asunto se han dado extensas explicaciones en años anteriores, teniendo presente que algunos Secretarios desempeñarán este cargo por vez primera, para que sirva á todos de recuerdo el objeto del presupuesto adicional, su nomenclatura y los documentos que lo constituyen, se pasan á extractar aquellos conceptos mas necesarios para evacuar con exactitud el servicio de referencia, en la seguridad de que serán útiles y este Gobierno no se verá obligado, como hasta ahora ha sucedido, á devolver documentos por segunda vez, por no hallarse estendidos en debida forma.

Según el artículo de la ley Municipal antes mencionado, concluyen en fin de este mes las operaciones de cobranza de los arbitrios, presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante los periodos ordinario y ampliado de 1891-92; y por tanto en el momento de llevarse á cabo el arqueo de los fondos existentes en arcas el día 31, y saldadas que sean las cuentas parciales que quedaron abiertas en fin de Julio para continuarlas durante el período de ampliación, se redactará inmediatamente la liquidación definitiva de cuantas operaciones se hayan llevado á cabo en dicho ejercicio.

Las resultas por débitos y créditos reconocidos que quedaron pendientes de pago y cobro, serán objeto del presupuesto adicional de 1892-93, cuyo documento, además de contener estas partidas en los artículos 2.º y 1.º de los capítulos 8.º de ingresos y 12.º de gastos, figurarán en su respectivo lugar las existencias que resulten en 31 del actual, sin omitir la consignación de aquellas cantidades que sea preciso presupuestar en concepto de nuevos ingresos ó gastos, caso de que algún Ayuntamiento deba obtener cualquiera suma no incluida en el ordinario, ó atender al pago de alguna obligación no prevista al tiempo de formar dicho documento.

Para redactar la expresada liquidación, denominada *Cuenta de presupuesto*, cuyo modelo oficial núm. 5 circulado por la Dirección general de Administración local en 10 de Abril de 1888 es el que rige, deben consultarse, por ser de gran interés, las reglas dictadas por medio de circular, su fecha 1.º de Enero de 1890, inserta en el *Boletín oficial* núm. 2, pues se ha observado que algunos Secretarios, desatendiéndose de dichas explicaciones, han figurado solamente en las primeras columnas de la cuenta, parte cuarta y quinta, cuyo epígrafe es *Presupuesto definitivo*, los créditos autorizados en el ordinario, debiendo ser los que aparezcan en el refundido.

Las cantidades que resulten pendientes de cobro y pago en las últimas casillas de la liquidación, además de trasladarlas á los capítulos y artículos antes citados del adicional, se detallarán en las respectivas relaciones de ingresos y gastos, expresando por conceptos su origen y años de procedencia, cuyos totales han de venir exactamente conformes con la liquidación, pues de existir nuevos gastos ó ingresos se extenderán

relaciones separadas, cuyo importe, independiente del de Resultas, se figurará á continuación de éstas en el impreso modelo núm. 4, al que también deberán traerse aquellas obligaciones procedentes de ejercicios cerrados no incluidas en el presupuesto adicional de 1891-92, después de expresar su procedencia en otras relaciones, pudiendo manuscibirse los respectivos epígrafes en el citado modelo núm. 4, caso de que carezcan de este requisito.

Según dispone la ley de 1.º de Agosto de 1887 están obligados los Ayuntamientos deudores al Tesoro por obligaciones anteriores á 1885-86, á incluir como nuevo gasto en los adicionales una décima parte del total de descubiertos, y correspondiendo al ejercicio de 1892-93 la sexta, se apresurarán á cumplir este precepto legal, pues de lo contrario serán devueltos los que no contengan esta atención tan sagrada, así como los que igualmente carezcan de alguna partida destinada al pago de los descubiertos por contingente provincial, primera enseñanza, gastos carcelarios y otros, cuyos datos de todos estos débitos tendrá este Gobierno á la vista al tiempo de examinar los presupuestos.

Estos habrán de redactarse por duplicado, uniendo á cada ejemplar los documentos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo de aprobación del Ayuntamiento y asociados, cuyos individuos constituyen la Junta municipal.

2.º La liquidación de gastos é ingresos (modelo núm. 5.)

3.º Hojas de observaciones para explicar los aumentos y bajas que tanto en ingresos como en gastos, hayan ocurrido.

4.º Resúmenes con arreglo á los modelos 6, 7 y 8 y certificaciones á que se contraen los números 9 y 10.

5.º Acta de arqueo de 30 de Junio último y relaciones detalladas de ingresos y gastos, y

6.º El refundido, que se reduce á trasladar reunidas por artículos y capítulos todas cuantas partidas aparezcan autorizadas en el presupuesto ordinario de 1892-93, adicional que nos ocupa y cualquier extraordinario que se haya formado durante dicho año, quedando de este modo enlazado el presupuesto anterior con el corriente. Todos estos documentos han de venir reintegrados, los originales con una póliza de peseta cada pliego y las copias con sellos móviles, advirtiéndose que de no hacerse así, serán devueltos aquellos presupuestos que carezcan de este requisito.

Después de redactado el proyecto de presupuesto en la forma y con los documentos que se indican, se autorizará por los individuos de la respectiva Comisión, para que tan pronto emitan su dictámen el Regidor síndico y Ayuntamiento, se exponga al público, para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, que determina la ley, cuyo proyecto, después de estos trámites y transcurrido que sea el plazo de referencia, se someterá á la discusión y aprobación de la Junta municipal, remitiéndose por último á este Gobierno con su oficio acompañatorio, en la primera quincena del mes de Febrero próximo, á las efectos del art. 150 de la vigente ley municipal.

Por último, y dado caso que algún Ayuntamiento al practicar la liquidación de las operaciones realizadas durante el ejercicio de 1891-92, resultase no existir cantidad alguna pendiente de cobro ó pago, por tener cubiertas todas las aten-

ciones municipales, ó si tampoco fuese necesaria la inclusión de nuevos ingresos ó gastos, ni verificar transferencia alguna de créditos, entonces bastará con que en defecto del presupuesto se remita un ejemplar de dicha liquidación ó cuenta, acompañada de las certificaciones de existencia de 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Secretarios la mayor actividad y celo para cumplir este servicio tan importante, dentro del plazo prevenido; en la inteligencia, que de observarse morosidad en su ejecución, se impondrá á los primeros el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, con cuya responsabilidad quedan apercibidos y obligados igualmente á participar el recibo de esta circular en el improrrogable plazo de diez días, con la manifestación de haber dado lectura de la misma al Ayuntamiento, tan pronto se celebre la primera sesión.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

—3764

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 91.

Contabilidad.

Para que pueda tener el más exacto cumplimiento lo dispuesto por la Dirección de Administración local, en sus circulares de 1.º de Mayo y 6 de Agosto de 1886, he de prevenir por medio de la presente á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que, transcurrido el 31 del mes actual, se apresuren á formar y remitir á la Contaduría de Fondos provinciales, la cuenta del 2.º trimestre del ejercicio que cursa, incluyendo en el epígrafe de ampliación las operaciones practicadas en el plazo á que dicha cuenta se refiere, pertenecientes al ejercicio económico de 1891 á 92, según está prevenido.

Al propio tiempo, cuidarán de consignar como primera partida de Cargo en la cuenta del año corriente, el día 1.º de Enero próximo, y bajo el concepto de *Resultas*, la existencia efectiva que resulte en Arcas municipales procedente del año económico que terminó en 31 del actual, á fin de que dichas cuentas tengan el enlace prevenido.

Todas las dudas que en el cumplimiento de este servicio surjan á los funcionarios encargados de llevarlo á cabo, las consultarán con el señor Contador de fondos de esta provincia, quien les facilitará las instrucciones necesarias, á fin de que no puedan alegar ignorancia al ser apremiados en su día por la falta del indicado servicio.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

—3756

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 92

El día 8 de Enero próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Brihuega, cuarta subasta para el arrendamiento de pastos en el Monte menor de propios, para 30 cabezas de ganado vacuno, 30 mular ó caballo y 565 de lana, con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para las anteriores subastas.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 93.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta celebrada el día 18 del actual, para 200 estéreos de leña gruesa y 625 de ramaje, que se calcula producirá el Monte de Fontanar, he acordado señalar el domingo día 8 de Enero próximo, para que tenga lugar la tercera ante el referido Ayuntamiento y su Sala Consistorial, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.000 pesetas que sirvió de base en las anteriores é iguales condiciones, que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

RESUMEN de las operaciones practicadas con los fondos municipales de esta provincia durante el primer trimestre de 1892-93.

	Total de las operaciones realizadas hasta fin del trimestre anterior.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre.
	Pesetas Cén's	Pesetas Cén's	Pesetas Cén's
INGRESOS.			
1 Propios.....	» 47.096 47	47.096 47	47.096 47
2 Montes.....	» 3.833 32	3.833 32	3.833 32
3 Impuestos.....	» 16.304 39	16.304 39	16.304 39
4 Beneficencia.....	» 574 58	574 58	574 58
5 Instrucción pública.....	» 1.909 10	1.909 10	1.909 10
6 Corrección pública.....	» 533 »	533 »	533 »
7 Extraordinarios..	» 20.861 56	20.861 56	20.861 56
8 Resultas.....	» 109.783 46	109.783 46	109.783 46
9 Recursos.....	» 113.267 47	113.267 47	113.267 47
10 Reintegros.....	» » 50	» 50	» 50
11 Ampliación.....	» 235.757 92	235.757 92	235.757 92
Cargo.....	» 549.921 77	549.921 77	549.921 77
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	» 49.057 18	49.057 18	49.057 18
2 Policía de seguridad.....	» 4.141 12	4.141 12	4.141 12
3 Policía urbana y rural.....	» 12.236 21	12.236 21	12.236 21
4 Instrucción pública.....	» 33.726 15	33.726 15	33.726 15
5 Beneficencia.....	» 1.773 41	1.773 41	1.773 41
6 Obras públicas...	» 5.084 99	5.084 99	5.084 99
7 Corrección pública	» 4.136 80	4.136 80	4.136 80
8 Montes.....	» 1.079 36	1.079 36	1.079 36
9 Cargas.....	» 26.763 80	26.763 80	26.763 80
10 Obras de nueva construcción....	» »	»	»
11 Imprevistos.....	» 5.963 38	5.963 38	5.963 38
12 Resultas.....	» 8.206 27	8.206 27	8.206 27
13 Ampliación.....	» 129.651 20	129.651 20	129.651 20
14 Devoluciones.....	» »	»	»
Data.....	» 281.819 87	281.819 87	281.819 87

El resumen que antecede está conforme con los datos que han remitido los Ayuntamientos al efecto.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1892.—El Contador Esteban Carrasco de Leon.

—3745

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular.

Con el fin de que esta Administración pueda conocer de una manera concreta el pensamiento de los fabricantes de aguardientes y alcoholes de esta provincia, referente á la fabricación por ciertos especiales y cómputo de la elaboración reconocida que establece el Reglamento provisional para la cobranza y administración del impuesto de alcoholes, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 5 del actual y en cumplimiento á una orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, esta Administración invita por medio del presente periódico oficial á todos los individuos que aparecen de las matrículas de Industrial del presente ejercicio, con aparatos destiladores de cualquier clase sujetos al referido impuesto, ó personas que los representen se personen, en esta Dependencia, sin falta alguna, el día 4 de Enero próximo.

Individuos que aparecen comprendidos.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Brihuega.....	D. Angel Gordo Pareja José del Olmo. Julian Nieto.
Córcoles.....	D. ^a Simona Lopez.
Drieves.....	D. Julian Herrero.
Mondéjar.....	Hilario Gonzalez. Antonio Bilat. Juan Trebut. Juan Torres.
Peñalver.....	Casto Fuentes. José Pintado.
Sacedón.....	Pablo Lopez. Manuel Corral. Pedro Ruiz. Prieto Santiago. D. ^a Josefa Alcalá. D. Braulio Pérez.
Horche.....	Francisco Calvo. Inocente Calvo. Antonio Muela. D. ^a Angela del Rey.
Tomellosa.....	D. Vicente Colmenero.

Los señores Alcaldes de los pueblos que anteriormente se exponen notificarán inmediatamente á los interesados respectivos la presente orden.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Emiliaño Cid. —3752

Ayuntamientos constitucionales.

HONTANARES.

La cobranza de los recargos municipales impuestos sobre la contribución territorial é industrial de este término, correspondiente al primero y segundo trimestre del año económico de 1892-93, tendrá lugar en los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento ó en la que habita el Recaudador nombrado al efecto D. Mariano Lopez del Olmo, calle del Paraiso número 25.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para su conocimiento y demás efectos.

Hontanares 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mateo Alcolea.—D. S. O.—El Secretario habilitado, Julian de Nicolás. —3749

HORTEZUELA DE OCEN.

Se arrienda por el tiempo que convenga un Molino harinero, sito á la salida de este pueblo, de buen camino y cuyo Molino está montado con todos los adelantos modernos; tiene habitación para el Molinero y otras varias dependencias.

El que desee tomarle en arriendo puede dirigirse á D. Tomás Lafuente y Lafuente, maestro Molinero de residencia en el lugar de Cortes, ó al que suscribe Presidente nombrado por la Sociedad en este de la fecha.

Hortezuela de Océn 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente nombrado.—Ignacio Ibáñez. —3711

TÓRTOLA

Para que la Junta pericial de este término pueda en su tiempo formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el ejercicio de 1893 á 1894, los contribuyentes de esta villa y forasteros que hayan sufrido alteración ó baja en su riqueza desde la última rectificación, presentarán en la Secretaría de este Municipio hasta el día 20 de Enero próximo, relaciones que justifiquen en debida forma la trasmisión de dominio y pago de derechos reales á la Hacienda, reintegradas con un sello móvil, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Tórtola 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Lucio Nuño.—El Secretario, Juan del Castillo. —3751

GALÁPAGOS

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en el año económico de 1893 á 94, se

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIE

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de oficial de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878,

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	31	35	D. Manuel Berdugo.....	Jadraque.....	1 tierra.....
2	>	36	José Alcolea Higes.....	Hontanares.....	9 fincas.....
3	>	69	Angel Rodas.....	Pareja.....	1 tierra.....
4	27	119	José Romero.....	Gárgoles de Abajo.....	1 censo.....

Guadalajara 19 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Emiliano Cid.

hace preciso que los contribuyentes que figuran en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que haya sufrido en su riqueza, en término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción en el periódico oficial de la provincia, debiendo justificar en forma legal el derecho de propiedad; pues no siendo así ó pasado dicho término no serán admitidas.

Galápagos 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Rafael Moreno. —3750

CABEZADAS (LAS)

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los individuos que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Cabezadas 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Matías Gamó.—P. S. M.—Luciano Domingo. —3747

VALHERMOSO

Los contribuyentes que posean en este término municipal bienes sujetos á la contribución territorial y hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que la Junta pueda hacer las rectificaciones consiguientes en el amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de 1893 á 1894.

Valhermoso 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Angel Vallejo. —3748

RIOSALIDO

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al proximo año económico de 1893-94, los individuos que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas en término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, reintegradas con el sello móvil.

Riosalido 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Miguel del Olmo. —3758

ALIQUE

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería, perteneciente al próximo año económico de 1893-94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas documentadas en forma legal, y conforme á las prescripciones legales, sin cuyo requisito y pasado el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio no serán admitidas.

Alique 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eleuterio Puerta.—P. S. M.—Anastasio Sancho. —3759

MONDEJAR

Los contribuyentes que posean en este término municipal bienes sujetos á la contribución territorial y hayan sufrido alteración en la riqueza, presentarán relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Enero próximo, para que la Junta pericial pueda hacer la rectificación consiguiente en el amillaramiento que servirá de base al reparto de la contribución de 1893 á 94.

Mondejar 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Cipriano Eusebio. —3759

TERZAGA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes del mismo, tanto vecinos cuanto forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 de Enero próximo, relaciones documentadas conforme á las prescripciones legales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán oídas ni admitidas.

Terzaga 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Masegosa.—El Secretario, Maximino Martin Crespo. —3760

COGOLLOR

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del mismo y ejercicio de 1893-94, los contribuyentes cuya riqueza hayan sufrido alteración alguna de alta ó baja, presentarán las relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial.

Los Sres. Alcaldes de Cabanillas del Campo, Almadrones, Alaminos, Masegoso, Valderrebollo y Hontanares, darán la mayor publicidad á este anuncio.

Cogollor 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Fogued.—D. S. O.—El Secretario habilitado, Julián de Nicolás. —3762

DADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la primera decena del próximo mes de Enero, y cuya inserción se verifica en el *Boletín* dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Jadraque	16.º	10 Enero 1893....	Clero.....	11	25	
Hontanares	13.º	"	Idem.....	14	39	
Pareja.....	15.º	4 idem.....	Idem.....	252	50	
Gárgoles de Abajo.....	8.º	7 idem.....	Idem.....	29	35	



(c) Ministerio de Cultura 2006

VILLARES DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda en tiempo hábil confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza de alta ó baja, presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, relaciones documentadas en legal forma que justifiquen aquellas, reintegradas además con un sello móvil de 10 céntimos, de conformidad con el Reglamento y disposiciones vigentes, pues en caso contrario no serán admitidas.

Villares de Jadraque 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Perucha.—El Secretario, Ignacio del Castillo. —3763

LA CASA DE SAN GALINDO.

Terminada el acta del deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias existentes en este término municipal, á excepción de los lindantes con la Dehesa de Propios, y resultando algunos intrusos, en providencia de este día y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado exponerla al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente en el periódico oficial de esta provincia, para oír las reclamaciones documentadas en legal forma que se presenten, pues pasados se acordará.

La Casa de San Galindo 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Legarda. —3761

ARCHILLA.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido desde la última rectificación y en la forma preceptuada por el reglamento vigente, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Archilla 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Fermín Galvez.—Pedro Jodra, Secretario. —3755

ESCOPETE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder en tiempo oportuno á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, presenten relaciones en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento desde 1.º de Enero próximo hasta el 25 del mismo.

Escopete 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Félix García. —3757

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Por el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por D. José González Espiago, vecino de Gajanejos, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D.ª Valentina Martínez y Martínez, vecina de Durón, en cuyos autos ha recaído sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara, para Cifuentes, á 15 de Diciembre de 1892; visto por el Letrado asesor que suscribe, el incidente de declaración de pobreza para litigar, promovido de una parte como demandante D. José González Espiago, vecino de Gajanejos, casado, con familia, Cirujano ministrante que ha comparecido por sí propio, bajo la dirección del Letrado D. José María Arribas, y como demandada D.ª Valentina Martínez Martínez que lo es de Durón, en este partido, viuda, dedicada á las ocupaciones de su sexo, representada por el Procurador habilitado D. Ladislao Romero, dirigida por el Abogado D. Victoriano Ciruelos, declarada rebelde, habiendo sido representado el Estado por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido.

Parte dispositiva:

Fallo:

De acuerdo con el señor asesor, que debo declarar y declaro á D. José González Espiago, vecino de Gajanejos, pobre en sentido legal para litigar con D.ª Valentina Martínez, que lo es de Durón, debiendo gozar los beneficios que determina la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando, y sin hacer espresa mención de costas, lo proveo, mando y firmo con dicho señor asesor, notificándose en forma á las partes y Estrados del Juzgado.—Santiago Mazarío.—Ld. Antonio Molero y Asenjo.—Ante mí.—Manuel Gamarra.

Publicación.—En el mismo día fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago Mazarío y Serrano, Juez Regente de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública con mi asistencia en Cifuentes á 15 de Diciembre de 1892.—Doy fé.—Manuel Gamarra.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el periódico oficial de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 283 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente edicto con el V.º B.º del Sr. Juez, que sello y firmo en Cifuentes á 20 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Santiago Mazarío —Manuel Gamarra. —3746

COGOLLUDO.

Don Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecunarias que le han sido impuestas á José García y García, vecino de Mesones, en causa que se le siguió por lesiones, se saca á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca urbana siguiente:

Una casa en el pueblo de Mesones y su calle Mayor, señalada con el núm. 5, de planta baja, compuesta de portal, cocina, sala, alcoba, corral, pajar, un pequeño solar por su entrada y una pequeña cerca por la espalda, componiéndose de una sola finca, y midiendo cubierto 82 metros cuadrados, y el solar, corral y cerca 122; linda por la derecha casa y cerca de los herederos de Víctor García, izquierda casa de los herederos de Natalia García y espalda con el arroyo Galgo ó camino de Torrelaguna, tasada en 500 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de Enero próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes. Que la finca sale á subasta sin suplir previamente la falta de titulación de la misma, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Cogolludo á 26 de Diciembre de 1892.—Miguel Sáiz.—P. S. M.—Angel Núñez. —3753

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.

